



Resolución No. CSJBOR24-1006
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00470

Solicitante: Daniel Alfredo Monterroza Paternina

Despacho: Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Catalina Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001-31-05-006-2018-00108-01

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-835 del 10 de julio de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial elevada por el señor Daniel Alfredo Monterroza Paternina sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-006-2018-00108-01, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por no encontrarse una situación de mora judicial injustificada. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«(...) Con relación a la actuación de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se observa que el 16 de mayo de 2024 ingresó al despacho la solicitud de control de legalidad y el 3 de julio siguiente se profirió auto mediante el cual se resolvió lo pertinente; esto, transcurridos 31 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Se precisa que la precitada norma resulta aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

(...)

Carga efectiva a corte del 1° semestre del año 2024 = (0+903) – 37

Carga efectiva a corte del 1° semestre del año 2024 = 866

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 67,5% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

(...)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Por otro lado, al analizar la solicitud de vigilancia judicial administrativa allegada por el quejoso, se advierte que afirmó que el proceso lleva más de cinco años en el Tribunal Superior de Cartagena sin que se haya proferido sentencia. Al respecto sea precisar que conforme lo indicado por la funcionaria judicial, el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho 006 con ocasión a la redistribución ordenada a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020, y se trata de expedientes antiguos, algunos de ellos repartidos en los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, por lo que deben ser tramitados en orden, conforme al turno que se les asigna al momento de su recepción.

En cuanto a lo argumento de la funcionaria judicial, en el sentido de que se debe esperar el turno correspondiente para proferir la decisión de segunda instancia, se precisa que la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos

respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora actual por parte de la funcionaria judicial, ni mucho menos una tardanza injustificada. Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles” , como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial (...)».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 24 de julio de 2024, dentro de la oportunidad legal, el señor Daniel Alfredo Monterroza Paternina, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2024, el señor Daniel Alfredo Monterroza Paternina, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó

sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, manifestó que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada por considerar que se ha presentado tardanza injustificada para resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante, debido a que el proceso lleva casi cinco años en el Tribunal Superior de Cartagena para resolver el recurso de apelación contra la sentencia anticipada.

Que el expediente fue enviado al Tribunal Superior de Cartagena el 11 de octubre de 2019 y repartido el 15 del mismo mes al despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballero, pero debido a la congestión, fue repartido al despacho presidido por la doctora Catalina Ramírez Villanueva. Así, indicó que por auto del 17 de marzo de 2023 el despacho avocó conocimiento del asunto.

El recurrente manifestó que, el 3 de julio de 2024, presentó memorial ante esta Corporación mediante el cual se pronunció sobre los argumentos expuestos por el despacho encartado en auto proferido en la misma fecha, los que, en su criterio, no fueron tenidos en cuenta al momento de adoptar la decisión recurrida.

Que en el auto adiado el 3 de julio de 2024 el despacho encartado resolvió la solicitud de control de legalidad, la cual fue rechazada; que si bien, en la providencia se menciona que el proceso bajo estudio tuvo fallo de primera instancia el 7 de octubre de 2019, ello vislumbra que hasta la fecha han transcurrido cuatro años sin que se obtenga una decisión. Además, precisó que, pese a haberse indicado en la providencia que el despacho se encuentra resolviendo procesos ordinarios relativos a contratos de trabajo de mayo de 2019, debe tenerse en cuenta que el vínculo laboral objeto de la demanda tuvo lugar entre el 25 de septiembre de 2015 y el 15 de marzo de 2016.

Por otro lado, expuso el recurrente que, si bien la funcionaria judicial argumentó, en el informe de verificación rendido dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, que los procesos son evacuados teniendo en cuenta el orden de antigüedad, al verificar *“la última fijación por edicto realizada por la Secretaria Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solo a modo de ejemplo, se puede observar la sentencia de fecha 28 de junio de 2024, dentro del radicado 13001310500120170058801, donde se resuelve el recurso de apelación contra un fallo de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2023, acerca de un asunto con similitud fáctica, el cual fue repartido a su despacho apenas el día 16 DE ENERO DE 2024 (aproximadamente 6 MESES), mientras que el proceso de mi poderdante fue repartido a su despacho el día 17 de marzo de 2023”*.

Conforme lo expuesto, solicitó que se reconsidere la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-835 del 10 de julio de 2024 y, en su lugar, *“se imparta trámite a la vigilancia judicial administrativa”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-835 del 10 de julio de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El señor Daniel Alfredo Monterroza Paternina solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-006-2018-00108-01, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver una solicitud de control de legalidad.

Mediante Resolución CSJBOR24-835 del 10 de julio de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial por no encontrarse una situación de mora judicial injustificada por parte del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada presentada por este Consejo Seccional, el quejoso interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos.

En primer lugar, manifestó que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada por considerar que se ha presentado tardanza injustificada para resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante y porque el proceso lleva casi cinco años en el Tribunal Superior de Cartagena para resolver el recurso de apelación contra la sentencia anticipada.

Al respecto, valga la pena precisar que, si bien es cierto, en la solicitud de vigilancia se

manifestó que el proceso lleva más de cuatro años en segunda instancia y que se encontraba pendiente tramitar las solicitudes allegas por las partes, también lo es que, al verificar los informes rendidos por las servidoras judiciales encartadas y conforme las piezas que integran el expediente digital, se observa que el despacho encartado conoce el proceso desde el 15 de marzo de 2023, fecha desde la cual han transcurrido 18 meses.

Además, al estudiar las actuaciones realizadas por la dependencia judicial, se observa que se han agotado las etapas que debían ser surtidas en segunda instancia y que el despacho ha proferido los pronunciamientos necesarios en aras de impulsar el proceso, lo que se indicó en el acto administrativo recurrido de la siguiente manera:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se avoca conocimiento	15/03/2023
2	Publicación en estado	17/03/2023
3	Solicitud de proferir sentencia de segunda instancia	08/11/2023
4	Ingreso al despacho	20/11/2023
5	Memorial de impulso procesal	12/02/2024
6	Ingreso al despacho	16/02/2024
7	Solicitud de control de legalidad	16/05/2024
8	Ingreso al despacho	16/05/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	27/06/2024
10	Auto mediante el cual se resolvió no acceder al control de legalidad solicitado por la parte demandante	03/07/2024

De igual manera, con relación a la solicitud de control de legalidad que indicó el quejoso que se encontraba pendiente por resolver, se observa que si bien no fue resuelta de manera satisfactoria, el despacho emitió pronunciamiento mediante auto adiado el 3 de julio de 2024, en el que además indicó la razón por la cual a la fecha no ha proferido la decisión de segunda instancia. Así lo expresó:

“Por otra parte, en cuanto a la fecha para resolver el presente asunto, tenemos que por Acuerdo No. CSJBOA23-35 del 21 de Febrero de 2023, del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, se ordenó la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA; y en esa distribución fueron asignados 390 procesos a este Despacho, entre ellos el que nos ocupa, proceso que se han ido evacuado en orden de antigüedad y temas, puesto que los asuntos relativos a la seguridad social tienen prioridad en virtud de acuerdo de la Sala especializada.

En ese orden de idas, tenemos que la decisión de primera instancia del presente proceso es del 7 de Octubre de 2019, y nos encontramos resolviendo procesos ordinarios relativos a contratos de trabajo de Mayo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER al control de legalidad solicitado por la parte demandante (...).

Al respecto, resulta necesario precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el mecanismo de vigilancia judicial administrativa “*se ejercerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”; por tanto, no puede entenderse como una verificación de todas y cada una de las etapas surtidas dentro de un proceso, ni tampoco como un acompañamiento permanente en el decurso de este; por tanto, no es posible realizar una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el trámite, máxime cuando el mecanismo administrativo recae exclusivamente sobre situaciones de moras actuales y no pasadas.

Por otro lado, el recurrente afirmó que no se tuvo en cuenta el memorial allegado a esta Corporación el 3 de julio de 2024, en el que indicó no estar de acuerdo con la providencia proferida en la misma fecha por la dependencia judicial involucrada. Al respecto, valga la pena precisar que, contrario a lo alegado, si se tuvo en cuenta lo expuesto en el escrito para efectos de adoptar la decisión, al punto que, en el acto administrativo recurrido, con relación a lo indicado por el quejoso sobre la tardanza en proferir la sentencia de segunda instancia y el sistema de turnos, este Consejo Seccional indicó:

“Por otro lado, al analizar la solicitud de vigilancia judicial administrativa allegada por el quejoso, se advierte que afirmó que el proceso lleva más de cinco años en el Tribunal Superior de Cartagena sin que se haya proferido sentencia. Al respecto sea precisar que conforme lo indicado por la funcionaria judicial, el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho 006 con ocasión a la redistribución ordenada a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020, y se trata de expedientes antiguos, algunos de ellos repartidos en los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, por lo que deben ser tramitados en orden, conforme al turno que se les asigna al momento de su recepción”.

Sin embargo, en el mismo escrito presentado por el quejoso el 3 de julio de 2024, indicó reparos contra la decisión impartida en el auto adiado por la agencia judicial en la misma fecha, mediante el cual no se accedió a ejercer control de legalidad, argumentos que fueron reiterados por el solicitante en el recurso de reposición bajo estudio y sobre los cuales este Consejo Seccional no puede emitir pronunciamiento alguno, por no tener competencia para ello. Esto, por cuanto el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Por otro lado, expuso el recurrente que, si bien la funcionaria judicial argumentó en el informe de verificación rendido dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa que los procesos son evacuados teniendo en cuenta el orden de antigüedad, al verificar *“la última fijación por edicto realizada por la Secretaria Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solo a modo de ejemplo, se puede observar la sentencia de fecha 28 de junio de 2024, dentro del radicado 13001310500120170058801, donde se resuelve el recurso de apelación contra un fallo de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2023, acerca de un asunto con similitud fáctica, el cual fue repartido a su despacho apenas el día 16 DE ENERO DE 2024 (aproximadamente 6 MESES), mientras que el proceso de mi poderdante fue repartido a su despacho el día 17 de marzo de 2023”*.

Al respecto, si bien el quejoso afirmó que existe un presunto incumplimiento del orden adoptado para proferir las sentencias de segunda instancia, no allegó las constancias y pruebas que acrediten lo manifestado, al punto que ni siquiera precisó la fecha en la que presuntamente se notificó en edicto la providencia mencionada, lo que en esta instancia era necesario para efectos de tener en cuenta cada uno de los argumentos postulados. Lo anterior, máxime cuando se tiene que lo afirmado tenía como finalidad controvertir el criterio jurídico formulado por la funcionaria judicial en el auto adiado el 3 de julio de 2024 y las afirmaciones dadas bajo la gravedad de juramento por esta en el informe de verificación rendido ante este Consejo Seccional con ocasión al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

No obstante lo anterior, con relación a la tardanza por parte del Despacho 006 de la Sala Laboral en proferir la sentencia de segunda instancia, sea precisar que, bajo la gravedad de juramento, dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, las doctoras

Catalina Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada y secretaria de esa Corporación, manifestaron que el expediente objeto del trámite administrativo se encuentra dentro de los 390 procesos objetos de la redistribución, los cuales se caracterizan por pertenecer a los más antiguos que tenían los despachos remitentes, por lo que han sido evacuados teniendo en cuenta la fecha de recepción y el turno asignado a cada uno. Por tanto, informaron que se debe esperar el turno correspondiente que se le haya asignado, situación que a criterio de esta Corporación conlleva a justificar, a la fecha, la ausencia de una sentencia de segunda instancia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la funcionaria judicial en el auto adiado el 3 de julio de 2024, sobre el cual en el recurso interpuesto ante este Consejo Seccional el quejoso indicó sus inconformidades, comoquiera que la magistrada precisó que la ausencia de decisión de fondo obedece a que *“tenemos que la decisión de primera instancia del presente proceso es del 7 de Octubre de 2019, y nos encontramos resolviendo procesos ordinarios relativos a contratos de trabajo de Mayo de 2019”*, lo que corresponde al criterio y directriz dada por la titular del despacho.

Bajo ese entendido, el peticionario, en caso de considerar que las actuaciones desplegadas por las servidoras judiciales involucradas son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

En conclusión, y comoquiera como no se dieron otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-835 del 10 de julio de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-835 del 10 de julio de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el señor Daniel Alfredo Monterroza Paternina, y comunicar como a las doctoras Catalina Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada del Despacho 006 y secretaria, respectivamente, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH